

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
BOLETIN JURIDICO DISCIPLINARIO
No. 005-2024

TEMA: LA PUBLICIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA - SECOP

¿Qué es el principio de publicidad en el sistema de contratación pública?

MARCO NORMATIVO:

Constitución Política:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Ley 80 de 1993:

El principio de publicidad en la contratación pública en Colombia se encuentra regulado en la Ley 80 de 1993, específicamente en el artículo 24. Este principio establece que:

"Los procesos de selección de contratistas y los contratos celebrados por las entidades estatales deben ser públicos y transparentes, para garantizar la igualdad de oportunidades y la libre competencia."

Este principio busca garantizar que:

1. Se publiquen los procesos de selección y los contratos celebrados.
2. Se brinde acceso a la información relacionada con la contratación.
3. Se garantice la transparencia en la evaluación y selección de oferentes.
4. Se eviten prácticas corruptas y discriminatorias.

La publicidad se debe realizar a través de:

1. Publicación en el Diario Oficial o en un medio de comunicación de amplia circulación.
2. Publicación en la página web de la entidad contratante. SECOP I y SECOP II
3. Aviso en un lugar visible de la entidad.

La Ley 80 de 1993 establece también que:

- Los pliegos de condiciones deben ser públicos y accesibles.

- Las entidades estatales deben mantener un registro público de los contratos celebrados.
- Los contratistas deben proporcionar información sobre su experiencia y capacidad.

Este principio es fundamental para garantizar la transparencia y la equidad en la contratación pública en Colombia.

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señala que: Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, de tal suerte que a través de la publicidad se desarrolla una de las bases del principio de transparencia, que además propende por garantizar la igualdad respecto de los interesados en la contratación pública, quienes tienen derecho a conocer de manera oportuna las decisiones que toma la administración, así como las razones que las fundamentan, con el fin de tener la posibilidad de controvertirlas, y de esta manera garantizar una participación efectiva de los interesados, en aras de reconocer el valor estratégico de la compra pública.

Ley 1150 de 2007:

La Ley 1150 de 2007, estableció la necesidad de desarrollar la actividad de compra pública a través de la implementación de un Sistema Electrónico para la Contratación Pública: que según lo dispuesto en el artículo 3:

- “a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 20 de la presente ley según lo defina el reglamento;*
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;*
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;*
- d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de- 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.”*

En tal sentido, el sistema de compra pública electrónica permite la transición de un enfoque meramente procedimental y administrativo hacia una visión estratégica que incorpora las prácticas organizacionales internacionalmente aceptadas, y se constituye como una herramienta fundamental que contribuye al desarrollo efectivo de los principios de la contratación, en donde se propende por el desarrollo de un ambiente propicio para que el comprador público cumpla su función, la sociedad se entere de cómo se invierten los recursos y se facilite la vigilancia y control ciudadano.

Ahora bien, para que estas plataformas alcancen su objetivo es necesario que las entidades estatales e intervinientes en los procesos contractuales realicen el cargue de información de manera completa y oportuna, con el propósito de garantizar la publicidad de la información, incentivar la interacción, así

como el ejercicio del control ciudadano en el proceso, y con ello generar un ambiente propicio para el desarrollo de la actividad de compra pública.

Ley 1712 de 2014: *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*

“...ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: (Ver artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015) Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1712 de 2014 2 EVA - Gestor Normativo Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa...”

Decreto 1082 de 2015:

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 señala que: *La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

Ley 1952 de 2019:

Conforme a lo anterior, es importante destacar que el numeral 27 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 señala que es deber de los servidores públicos:

“27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.”

Es importante tener en cuenta que, la publicidad de las actuaciones que se desarrollan en el marco de los procesos contractuales, que es exigida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, es parte fundamental de los principios de la contratación pública, de tal suerte que su inobservancia podría constituir falta disciplinaria conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, que incluye dentro las faltas gravísimas:

“3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

En este marco, se hace un especial llamado a la prevención de la configuración de posibles faltas disciplinarias relacionadas con la contratación pública tales como se señaló anteriormente.

La Oficina de Control Interno Disciplinario recomienda revisar los términos y condiciones de cada una de las plataformas que componen el sistema de contratación¹; en particular, teniendo en cuenta que SECOP II y TCEC (Tienda Virtual del Estado Colombiano), son plataformas eminentemente transaccionales. Por ello, se insta para que el acceso a estas plataformas se realice atendiendo las instrucciones señaladas por la Agencia Nacional de contratación pública- Colombia Compra Eficiente (ANC-CCE), en particular lo relacionado con el uso y manejo de los accesos a la plataforma. En tanto que:

- “a) Los Usuarios del SECOP II son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, la responsabilidad del manejo y confidencialidad de los usuarios y contraseñas recae única y exclusivamente en el titular de esta y no en la ANCP-CCE.*
- b) La responsabilidad por el acceso a las cuentas de Entidad o Proveedor recae en la persona designada como Usuario Administrador, además es quien está encargada de la habilitación de funciones de cada usuario dentro de los Procesos de Contratación.*
- c) La ANCP-CCE cuenta con mecanismos de seguridad suficientes para el ingreso de los Usuarios a su cuenta.*
- d) Las actuaciones de los Usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Compradora o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir, el nombre de Usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.*
- e) Los Usuarios son responsables de actualizar cualquier cambio en su información personal o en su correo electrónico.”*

CONCLUSIONES:

En el Proceso Disciplinario, son de total relevancia los principios de Transparencia y publicidad, para dar garantía en la aplicación y cumplimiento de los procesos contractuales.

Por lo Anterior, es nuestro deber crear una conciencia en los servidores públicos respecto a la utilización de las plataformas en cumplimiento del deber legal, que buscan una real aplicación de los principios estatales y lograr de manera efectiva, cumplir con el ideal anticorrupción.

Cordialmente,



HUMBERTO DUARTE GARCIA
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dolly Esperanza Buitrago Gómez, Profesional OCDI
Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe OCDI